

## RESOLUCIÓN No. 01767

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018, modificado por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto del 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, la Resolución 3957 de 2009, Resolución 631 de 2015, Resolución 2659 de 2015, Ley 1955 del 27 de mayo de 2019, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que esta Entidad dispuso en las ventanillas de atención al usuario y en su página web una “Lista De Chequeo De Documentos Para El Trámite Ambiental De Permiso De Vertimientos A Suelo y/o a Cuerpos De Agua (126PM04-PR98-F-A2-V2.0)”, en la cual se estableció que los usuarios interesados en tramitar o renovar un Permiso de Vertimientos, debían presentar la siguiente información, a la luz de lo prescrito por el artículo 2.2.3.3.5.2., sección 5, capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (antes artículo 42 del Decreto 3930 del 2010).

Que el **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FELIPE – PROPIEDAD HORIZONTAL**; identificado con **NIT. 800.226.292-7**, con personería jurídica inscrita el día 12 de Diciembre de 2006 ante la Alcaldía Local de Suba; representada legalmente mediante sociedad **ADMINISTRADORES DE PROPIEDAD HORIZONTAL SC DE TA**, identificado con matrícula **No. S0014269**; quien a su vez es representada legalmente a través de la señora **GLORIA ESPERANZA VARGAS VENEGAS** identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.959.170**, mediante Radicado **No. 2017ER33247 del 16 de febrero de 2017**, presentó formulario único de solicitud de permiso de vertimientos junto con sus anexos, a efectos de obtener el permiso de vertimientos para descargar al campo de infiltración, para el predio ubicado en la **Calle 175 No. 70 - 75**, de la Localidad de Suba, de esta ciudad.

Página 1 de 14

**RESOLUCIÓN No. 01767**

Que, posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante oficio **No. 2017EE268626 del 29 de diciembre de 2017**, requirió a la señora **GLORIA VARGAS VENEGAS** representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FELIPE – PROPIEDAD HORIZONTAL**, para que completara la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, requerimiento entregado el día **10 de enero de 2018**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, expidió **Auto No. 03643 de 25 de octubre de 2017 (2017EE212317)**, con el fin de iniciar el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos presentado por la señora **GLORIA ESPERANZA VARGAS VENEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.959.170** de Bogotá, en calidad representante legal de **ADMINISTRADORES DE PROPIEDAD HORIZONTAL SC DE TA** identificada con matrícula **No. S0014269**, del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FELIPE - PROPIEDAD HORIZONTAL-** con **NIT. 800.226.292-7**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 12 de diciembre del 2003.

Que la señora **GLORIA ESPERANZA VARGAS VENEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.959.170** de Bogotá, en calidad representante legal de **ADMINISTRADORES DE PROPIEDAD HORIZONTAL SC DE TA** identificada con matrícula **No. S0014269**, del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FELIPE -PROPIEDAD HORIZONTAL-** con **NIT.800.226.292-7**, mediante radicado **No. 2018ER52110 de 13 de marzo de 2018**; allegó información requerida.

Que una vez analizada la información presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FELIPE – PROPIEDAD HORIZONTAL**; identificado con **NIT. 800.226.292-7** con personería jurídica inscrita el día 12 de Diciembre de 2006 ante la Alcaldía Local de Suba; representada legalmente mediante sociedad **ADMINISTRADORES DE PROPIEDAD HORIZONTAL SC DE TA**, identificado con matrícula **No. S0014269**; quien a su vez es representada legalmente a través de la señora **GLORIA ESPERANZA VARGAS VENEGAS** identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.959.170**, esta Secretaría Distrital de Ambiente verificó que la documentación allegada no se encontraba completa de acuerdo a los requisitos exigidos para iniciar el trámite administrativo ambiental, razón por la cual mediante requerimiento radicado **No. 2018EE81755 del 16 de abril de 2018**, otorgó plazo de **un (1) mes**, a partir de la fecha de entrega de la comunicación; el cual fue recibido el día **20 de abril de 2018**; para que radique información respecto en aras de dar continuidad al trámite administrativo ambiental.

**RESOLUCIÓN No. 01767**

Que dicho requerimiento fue recibido por el señor **CARLOS A VARGAS**, el día **20 de abril de 2018**, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de **un (1) mes**, otorgado para dar respuesta.

Que así las cosas, una vez revisado el sistema de información de la Secretaría Distrital de Ambiente – FOREST, resulta posible verificar que el usuario no ha dio respuesta afirmativa al oficio radicado **No. 2018EE81755 del 16 de abril de 2018**, así mismo cabe resaltar que, se evidencia que el plazo otorgado mediante el mencionado requerimiento, se cumplió el pasado **21 de mayo de 2018**, teniendo en cuenta que el requerimiento ya mencionado fue notificado a la empresa el **20 de abril de 2018**; recibida dicha comunicación por el señor **CARLOS A VARGAS**, sin que el **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FELIPE – PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con **NIT. 800.226.292-7** con personería jurídica inscrita el día 12 de Diciembre de 2006 ante la Alcaldía Local de Suba; representada legalmente mediante sociedad **ADMINISTRADORES DE PROPIEDAD HORIZONTAL SC DE TA**, identificado con matrícula **No. S0014269**; quien a su vez es representada legalmente a través de la señora **GLORIA ESPERANZA VARGAS VENEGAS** identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.959.170**, allegara la información solicitada y por lo tanto se concluyó que no remitió la información o documentación pertinente que acredite el cumplimiento de las obligaciones exigidas, incumpliendo la normativa ambiental en materia de vertimientos.

Que a través de la **Resolución No. 03701 del 19 de diciembre de 2019 (2019EE296149)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría resolvió Declarar el desistimiento tácito del trámite administrativo ambiental de solicitud de Permiso de Vertimientos presentado mediante radicados **Nos. 2017ER33247 del 16 de febrero de 2017 y 2018ER52110 del 13 de marzo de 2018**; por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FELIPE – PROPIEDAD HORIZONTAL**; identificado con **NIT. 800.226.292-7** con personería jurídica inscrita el día 12 de Diciembre de 2006 ante la Alcaldía Local de Suba; representada legalmente mediante sociedad **ADMINISTRADORES DE PROPIEDAD HORIZONTAL SC DE TA**, identificado con matrícula **No. S0014269**; quien a su vez es representada legalmente a través de la señora **GLORIA ESPERANZA VARGAS VENEGAS** identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.959.170**, para las descargas generadas al campo de infiltración; en el predio ubicado en la **Calle 175 No. 70 - 75**, de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que el acto administrativo anteriormente mencionado, fue notificado personalmente el día **3 de enero de 2020**, a la señora **LUZ STELLA VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía

**RESOLUCIÓN No. 01767**

**No. 51.642.206**, en su condición de Autorizada del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FELIPE – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con **NIT. 800.226.292-7**.

Que mediante los radicados **Nos. 2020ER08374 del 15 de enero de 2020 y 2020ER47448 del 28 de febrero de 2020**, la señora **GLORIA ESPERANZA VARGAS VENEGAS** identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.959.170**, en su condición de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FELIPE – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con **NIT. 800.226.292-7**, interpuso Recurso de Reposición contra de la **Resolución No. 03701 del 19 de diciembre de 2019 (2019EE296149)**.

Que dicho Recurso de Reposición se presentó dentro de los términos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

**ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que una vez revisado los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FELIPE – PROPIEDAD HORIZONTAL**, se puede concluir que los motivos de inconformidad se centran en una indebida o falsa motivación por error de derecho, aduciendo lo siguiente:

*“(…) Como bien se señala en el escrito en mención, la Copropiedad cumplió con la entrega de la documentación requerida para el ‘TRAMITE AMBIENTAL DE PERMISO DE VERTIMIENTOS A SUELO Y/O A CUERPOS DE AGUA’, consistente en 21 ítems diferentes, de los cuales el numeral 5 correspondía a: ‘Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor’.*

*De conformidad con lo indicado en la Resolución que se recurre, la Copropiedad dio cumplimiento total de 20 de los 21 ítems y parcial, aun cuando en gran porcentaje, del numeral 5, por cuanto estas autorizaciones deben ser emitidas por el propietarios y/o poseedor del bien, quedando el trámite, que se realiza en cabeza de la Administración, a merced de que dichos propietarios den cumplimiento.*

*Según el precitado comunicado, falto copia de las autorizaciones correspondientes a las casas 20 y 26; al respecto menciono que dicho inmueble no aportaron la correspondiente autorización, el primero en razón a que los residentes y tenedores del bien no la suscribieron ni tampoco aportaron datos de localización del propietario inscrito, y los segundos porque sobre ellos pesan acciones judiciales de cobro de administración, incoadas por el Conjunto Residencial en su contra, por lo que el propietario no prestó ninguna colaboración a la Copropiedad.*

Página 4 de 14

**RESOLUCIÓN No. 01767**

*Respecto de la autorización de las Casas 2, 10 y 17, el documento fue suscrito, para el caso de las casas 2 y 17, por los residentes y tenedores del inmueble, quienes igualmente ostentan la calidad de locatarios, toda vez, que los inmuebles en que residen, tienen un Contrato de Leasing Habitacional con Banco Davivienda, mediante el que ejercen todas las acciones relacionadas con el bien; respecto de la Casa 10, el documento fue suscrito por el Representante Legal de la firma propietaria inscrita, quien es también, ya como persona natural, propietario de la Casa 6.*

*De otra parte es procedente precisar que el pasado mes de Diciembre, fuimos notificados por la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, de la autorización de permiso de vertimientos, por lo que para nosotros no resultó clara la resolución que se recurre con el presente escrito, y nos fue notificada posteriormente (...).*

Que se solicita en el Recurso de Reposición revocar la decisión adoptada mediante **Resolución No. 03701 del 19 de diciembre de 2019 (2019EE296149)**.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

*"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)"* (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."*

*"La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)"* (Subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Página 5 de 14

## RESOLUCIÓN No. 01767

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el “...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”

Que el Artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, dice que:

*“(...) La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial (...).”*

Que el Artículo 288 de la Constitución Política de Colombia, dispone que:

*“(...) La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.*

*Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley (...).”*

Que en sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la Defensa de un Ambiente Sano, señalando lo siguiente:

*“(...) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento*

### RESOLUCIÓN No. 01767

*ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (...)*. (Subrayado fuera del texto).

Que en sentencia C-123 del 5 de marzo del 2014, la respetada Corte Constitucional se refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho, indicando lo siguiente:

*“(…) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, **6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (...)*.”.(En negrilla y subrayado fuera del texto).

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que, siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

*“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el*

Página 7 de 14

**RESOLUCIÓN No. 01767**

*directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. “*

Que los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

*“(…) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*



### **RESOLUCIÓN No. 01767**

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...)" (Subrayado fuera del Texto).*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que dicho Recurso de Reposición se presentó dentro de los términos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que revisados los argumentos en los cuales se fundamenta el Recurso de Reposición se estableció que las razones de inconformidad que sustentan dicho recurso interpuesto por la señora **GLORIA ESPERANZA VARGAS VENEGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. **51.959.170**, en su condición de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FELIPE – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT. **800.226.292-7**, en contra de la **Resolución No. 03701 del 19 de diciembre de 2019 (2019EE296149)**, es de orden jurídico y por tanto la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, expondrá los siguientes argumentos:

Que, para el caso particular la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante **oficio No. 2017EE268626 del 29 de diciembre de 2017**, requirió a la señora **GLORIA VARGAS VENEGAS** representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FELIPE – PROPIEDAD HORIZONTAL**, para que completara la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, requerimiento entregado

**RESOLUCIÓN No. 01767**

el día **10 de enero de 2018**. El usuario mediante oficio allego **RESPUESTA PARCIAL** al mencionado requerimiento con el radicado **No. 2018ER52110 de 13 de marzo de 2018**.

Que con posterioridad nuevamente esta Secretaría Distrital de Ambiente verificó que la documentación allegada aún no se encontraba completa de acuerdo a los requisitos exigidos para iniciar el trámite administrativo ambiental, razón por la cual nuevamente se envía requerimiento **No. 2018EE81755 del 16 de abril de 2018**, en el que se indica un plazo de **UN (01) MES**, a partir de la fecha de entrega de la comunicación; el mismo fue recibido el **20 de abril de 2018**; para que radique información respecto de la totalidad de los propietarios, en el mismo se le indico entre otras cosas lo siguiente:

*“Si bien, mediante el radicado 2018ER52110 del 13/03/2018 se presentó la autorización del propietario o poseedor de la mayoría de los predios, una vez verificada dicha información, se encontró que los interiores 20 y 26 no son remitidos, y que adicionalmente, los predios identificados con Numero catastral 50N-1101800(INTERIOR 2), 50N-1101815(INTERIOR 10), Y 50N-1101825(INTERIOR 17), son de propiedad de personas jurídicas distintas a las reportadas.”*

Por tal motivo y en aras de dar respuesta a sus interrogantes se puede concluir que la documentación solicitado haya sido remitida en su totalidad, por lo tanto, encaja perfectamente en la causal para el desistimiento tácito establecida en el artículo 17 de la ley 1755 del 2015 que reza: **Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento.**

La Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo una vez es radicada su solicitud realiza una lista de chequeo de verificación de los requisitos y procede a indicar por medio de requerimientos si a su solicitud le hace falta información importante o si la misma se encuentra incompleta, en caso en concreto se evidencio claramente que su solicitud se encuentra incompleta en algunos de los ítems, por lo que inmediatamente se procede a expedir requerimiento en el que si fija un término prudente para que el usuario subsane de manera pronta la información faltante a fin de continuar el mencionado trámite administrativo.

Es pertinente indicar que para este caso concreto se realizaron varios requerimientos los cuales fueron notificados y recibidos en debida forma sin que a la fecha se hubiere subsanado lo solicitado, si bien es cierto las Autorizaciones hacen referencia a la discrecionalidad de cada uno de los propietarios o poseedores de las viviendas, es procedente recordarle que el permiso de vertimientos se otorga de manera conjunta es decir debe haber una clara expresión de las

Página **10** de **14**

### **RESOLUCIÓN No. 01767**

voluntades de todos los propietarios que conforma la integralidad del Conjunto Residencial, no es posible segregar el permiso.

Así mismo, es de mencionar, que, hecha la revisión del expediente de seguimiento, así como el sistema de información Forest de la entidad, no se evidenció solicitud de prórroga o ampliación del término otorgado por esta entidad, para que el usuario si lo consideraba pertinente allegara documentación complementaria.

En consecuencia, deberán nuevamente realizar la solicitud de permiso ante la Secretaria Distrital de Ambiente subsanando completamente los documentos faltantes con el fin de obtener lo más pronto posible el permiso de vertimientos.

Que, en consideración de lo anterior, se procederá a confirmar la decisión adoptada por esta Entidad a través de la **Resolución No. 03701 del 19 de diciembre de 2019 (2019EE296149)**.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, el velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizado la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital;

*“...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; “...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”, entre otras.*

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

### **RESOLUCIÓN No. 01767**

Que, de acuerdo a la norma citada, en su artículo 20 se determinó que el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico y al suelo que sean aplicables en el Distrito.

Que en virtud del artículo 3, Parágrafo Primero, de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018, modificado por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto del 2018, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Entidad, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la **Resolución No. 03701 del 19 de diciembre de 2019 (2019EE296149)**, expedida por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual se declaró el desistimiento tacito de la solicitud de Permiso de Vertimientos presentado mediante radicados Nos. 2017ER33247 del 16 de febrero de 2017 y 2018ER52110 del 13 de marzo de 2018; por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FELIPE – PROPIEDAD HORIZONTAL**; identificado con Nit No. 800.226.292-7 con personería jurídica inscrita el día 12 de diciembre de 2006 ante la Alcaldía Local de Suba; representada legalmente mediante sociedad **ADMINISTRADORES DE PROPIEDAD HORIZONTAL SC DE TA**, identificado con matrícula No. S0014269; quien a su vez es representada legalmente a través de la señora **GLORIA ESPERANZA VARGAS VENEGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.959.170, para las descargas generadas al campo de infiltración; en el predio ubicado en la **CALLE 175 No. 70 - 75**, de la localidad de Suba de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia y demás actuaciones administrativas que obran en el expediente SDA-05-2017-1066.”

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar a la señora **GLORIA ESPERANZA VARGAS VENEGAS** identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.959.170**, en su condición de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FELIPE – PROPIEDAD HORIZONTAL**; identificado con **NIT. 800.226.292-7**, o quien haga sus veces, en la **Calle 175 No. 70 - 75**, de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**RESOLUCIÓN No. 01767**

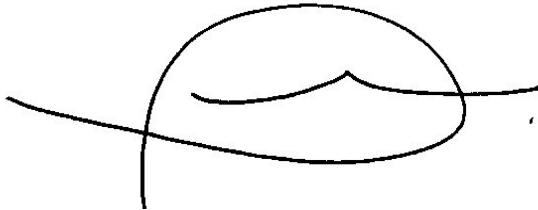
**PARAGRAFO:** El expediente **SDA-05-2017-1066**, estará a disposición del interesado en la Oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 07 días del mes de septiembre del 2020**



**DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

**Elaboró:**

VICTOR ANDRES MONTERO  
ROMERO

C.C: 1082902927 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20201867 DE 2020 FECHA EJECUCION: 03/09/2020

**Revisó:**

YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA

C.C: 1010172397 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20201544 DE 2019 FECHA EJECUCION: 05/09/2020

**Aprobó:****Firmó:**

DIANA ANDREA CABRERA  
TIBAQUIRA

C.C: 40612921 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 07/09/2020

*Expediente: SDA-05-2017-1066*

*Proyecto: Victor Andrés Montero Romero*

*Reviso: Yirleny López Ávila*

*Resolución No. 03701 del 19 de diciembre de 2019 (2019EE296149)*

*Resolución: Resuelve Recurso de Reposición que Declara el Desistimiento Tácito de una solicitud de Permiso de Vertimientos*

*Grupo: Alcantarillado*

Página 13 de 14

RESOLUCIÓN No. 01767

